

EXPEDIENTE: PSMF-24/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: COORDINADORA
CIUDADANA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Coordinadora Ciudadana**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política **Coordinadora Ciudadana**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“... ”

*Con respecto al punto 7 siete del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política: **Coordinadora Ciudadana** con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2012, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

H E C H O S

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 79/09/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana respectivo al ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*

- II. *Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones de la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados se determinó que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, en el inciso a) Presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al 3 tercer trimestre del ejercicio 2012. Asimismo dentro de la citada conclusión se determinó en el inciso c) que presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados del 3 tercer trimestre del ejercicio 2012. Dadas las anteriores conductas infractoras se determinó que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, infringió con lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

- III. *En referencia a la **conclusión tercera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, se determinó que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, respecto del numeral 1 reportó diversos gastos por concepto de atenciones en reuniones de la agrupación, en los cuales no especifico los temas que fueron tratados para así poder establecer claramente y sobre todo relacionar esos gastos con las actividades de la agrupación política por lo que no se pudo clarificar fehacientemente el destino final del gasto. Infringiendo con lo anterior, lo estipulado en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

- IV. *En referencia a la ya citada **conclusión tercera** del dictamen, se establece en el numeral 2 correspondiente a las observaciones cualitativas, que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no presentó el contrato correspondiente. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011*

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana respectivo al ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 02 dos de febrero de 2012, donde se le da a conocer a la Agrupación Coordinadora Ciudadana: el Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de informes y a efecto de que se tomen las previsiones necesarias.
- III. **Documental privada** Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Coordinadora Ciudadana el día 31 de enero de 2013, ante la oficina de partes de este Consejo, identificado con el numero C+C/001/01/2013, signado por el Arq. Arturo Ramos Medellín, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde señala que hace entrega del informe de actividades y el informe de ingresos y egresos del segundo semestre del ejercicio 2012.
- IV. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/383/160 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- V. **Documental privada** Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Coordinadora Ciudadana el día 15 de julio de 2013, ante la oficialía de partes de este Consejo, identificado con el numero C+C/007/07/2013, signado por el Arq. Arturo Ramos Medellín, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde da contestación al oficio CEEPC/UF/CPF/383/160 de las observaciones anuales enviadas previamente por la Comisión Permanente de Fiscalización.

- VI. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su carácter de Secretario de Actas Suplente del Consejo Estatal Electoral del día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I.-Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a las observaciones de la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso a) que la Agrupación Coordinadora Ciudadana presento de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al 3º tercer trimestre del ejercicio 2012, en ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó también en el inciso c) que la Agrupación presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados del 3º tercer trimestre del ejercicio 2012.

Asimismo para efectos del cómputo de los plazos el Reglamento de Agrupaciones establece en su numeral 4 que se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo.

Es de señalar que el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, **dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley**, aunado a lo anterior el artículo 70 del citado Reglamento señala que **el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral**. Dicho informe describirá pormenorizada el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieran realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

En ese orden de ideas la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece en su artículo 69 párrafo segundo que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Del citado artículo el párrafo tercero establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En ese sentido el párrafo cuarto señala que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

Una vez establecido lo anterior, podemos señalar que en la Ley Electoral de junio de 2011, según lo dispuesto por el artículo 74, en su párrafo tercero se establece que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por

cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

*Así las cosas la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana presentó ante la oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **el día 31 de enero de 2013, Oficio identificado con el número C+C/001/01/2013, signado por el Arq. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la Agrupación, donde adjunta al citado oficio, el informe financiero trimestral, así como el informe de actividades y resultados, ambos del 3 tercer trimestre del ejercicio 2012.***

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece claramente el plazo en el cual deberán ser entregados los informes financieros trimestrales, así como de actividades y resultados el cual precisa que estos deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. En esa tesitura el artículo 74 de la multicitada Ley establece el mismo plazo para la entrega de informes financieros trimestrales así como los de actividades y resultados el cual señala que estos deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

Al respecto cabe señalar que la Comisión Permanente de Fiscalización dio a conocer a la Agrupación Coordinadora Ciudadana, mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012 de fecha 02 dos de febrero de 2012; el calendario anual en el cual se especificaban las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de informes y a efecto de que se tomaran las previsiones necesarias para cumplir en tiempo con la presentación de dichos informes en el ejercicio.

*Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación del informe financiero trimestral, así como de actividades y resultados relativos al 3º tercer trimestre del ejercicio 2012 era el 26 de octubre de 2012, sin embargo como ha quedado ya señalado, **la agrupación presentó de manera extemporánea el informe financiero trimestral, así también como el de actividades y resultados hasta el día 31 de octubre de 2013.***

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en presentar el informe financiero y el informe de actividades y resultados concernientes al 3º tercer trimestre del ejercicio 2012, en el plazo establecido para tal efecto, infringiendo con las

anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante el Consejo.

En ese sentido la Ley Electoral en su artículo 275 fracción II marca como una infracción atribuible a las agrupaciones políticas estatales la de incumplir cualquiera de las disposiciones de la misma y las que prevean otras disposiciones aplicables.

II.- Las Agrupaciones Políticas Estatales tienen derecho a gozar de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, sin embargo están obligadas a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones cualitativas, en donde se concluyó en numeral **1** que la Agrupación Coordinadora Ciudadana reportó diversos gastos por el concepto de atenciones en reuniones de la agrupación, en los cuales no especificó los temas tratados para poder establecer claramente y sobre todo relacionar dichos gastos con las actividades de la agrupación política, por lo que la Comisión no pudo clarificar fehacientemente el destino final del gasto.

Ahora bien el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, señala que es obligación de las Agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y

capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En ese orden de ideas la fracción VIII del artículo 72 de la citada Ley, señala que las Agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la propia Ley.

Ahora bien el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados. Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

En ese orden de ideas podemos establecer que las Agrupaciones Políticas Estatales, deben informar y comprobar en todo momento al Consejo lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por el concepto de atenciones en reuniones de la agrupación, donde solamente manifestó en contestación a las observaciones trimestrales que dichos gastos referían a alimentos, refrescos y cafés en diferentes restaurantes, realizados en atenciones a reporteros, columnistas, fotógrafos camarógrafos de los medios de comunicación en entrevistas, para dar a conocer las actividades y posicionamiento de la agrupación en los diversos temas de la agenda política nacional y estatal, sin embargo respecto de dichos gastos no especifico los temas tratados, fechas ni lugares, además de informar las personas que asistieron, para poder establecer claramente y sobre todo dichos gastos con las actividades de la agrupación política.

Cabe señalar que mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/383/160 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo se le dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se le otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información,

evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, en contestación a las observaciones anuales enviadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, la citada Agrupación Política presentó el día 15 de julio de 2013, ante la oficialía de partes de este Consejo, un oficio identificado con el número C+C/007/07/2013, firmado por el Arq. Arturo Ramos Medellín, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde da contestación a las observaciones realizadas, sin embargo respecto de las observaciones a los gastos realizados por consumos en reuniones la Agrupación manifestó lo siguiente:

“Respecto a las diversas facturas por consumo de alimentos hemos sido reiterativos en explicar su justificación y la imposibilidad de ser más específicos, esto se hace cada informe trimestral, semestral o anual durante todos los años. No hay más explicación

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el presidente de la Agrupación respecto de la observación de los gastos realizados por consumos en reuniones de la agrupación manifestó:

“Estar conforme con la observación”

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política fue omisa en no informar fehacientemente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público. Aunado a lo anterior la agrupación estaba obligada a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos 71 y 72 de la Ley, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen, en

la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas del numeral **1** en donde se concluyó que la Agrupación Coordinadora Ciudadana reportó diversos gastos por el concepto de atenciones en reuniones de la agrupación, en los cuales no especifico los temas tratados para poder establecer claramente y sobre todo relacionar dichos gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, por lo que la Comisión no pudo clarificar fehacientemente el destino final del gasto.

En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por una Agrupación Política con registro ante el Consejo.

III.- Derivado del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones cualitativas, en donde se concluyó en numeral **2** que la Agrupación Coordinadora Ciudadana realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no presentó el contrato correspondiente.

Ahora bien el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, señala que es obligación de las Agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Cabe señalar que el artículo 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece claramente que **los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente**, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana durante el ejercicio 2012, reporto un gasto por el concepto de arrendamiento de bien inmueble, en el cual no presentó el contrato correspondiente ante la Unidad de Fiscalización del Consejo, el cual en todo momento las agrupaciones están

obligadas a celebrar y a presentar ante la Unidad cuando presenten gastos por arrendamientos de bienes muebles e inmuebles como quedo referido líneas anteriores en el artículo del Reglamento de Agrupaciones.

Cabe señalar que mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/383/160 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo se le dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se le otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles **para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.**

Posteriormente, en contestación a las observaciones anuales enviadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, la citada Agrupación Política presentó el día 15 de julio de 2013, ante la oficia de partes de este Consejo, un oficio identificado con el numero C+C/007/07/2013, signado por el Arq. Arturo Ramos Medellín, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde da contestación a las observaciones realizadas, **sin embargo respecto de la observación a la falta de contrato por arrendamiento de bien inmueble la Agrupación manifestó lo siguiente:**

“Respecto al arrendamiento de un salón para curso de liderazgo por un mes, el proveedor no nos otorga ni comprobante de retenciones ni contrato. Entregamos el recibo correspondiente y si no sirve pues no hay más.”

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el presidente de la Agrupación respecto de la observación de la falta de presentación de contrato por arrendamiento de bien inmueble la agrupación manifestó:

“Estar conforme con la observación”

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política fue omisa en no informar fehacientemente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento

público, y no presentó el contrato de arrendamiento de bien inmueble arrendado, puesto que la agrupación cuando realice egresos por concepto de pagos de arrendamiento de bienes inmuebles está obligada en todo momento a formalizar y acompañar con el contrato correspondiente debidamente requisitado al cual deberá anexar copias simples de las identificaciones de los contratantes. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con el artículo 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

*Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos 71 y 72 de la Ley, además de incumplir cualquiera de las disposiciones de las que prevean otras disposiciones aplicables que para el caso en particular también fue el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen, en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas del numeral 2 en donde se concluyó que la Agrupación Coordinadora Ciudadana realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no presentó el contrato correspondiente.*

En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por una Agrupación Política con registro ante el Consejo.

Con los razonamientos expresados en antelíneas, queda de manifiesto que la Agrupación Política denunciada realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I, y II de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual

confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN

MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **128-11/2015**, de fecha 19 de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Coordinadora Ciudadana** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

***128-11/2015.** Con respecto al punto 7 séptimo del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Coordinadora Ciudadana, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas , según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS

IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo está a) la contenida en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en presentar los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados en los plazos legales establecidos para tal efecto, b) la contenida en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en informar y comprobar con documentación fehacientemente las actividades, así como de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas en la Ley Electoral y el Reglamento de Agrupaciones; c) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en informar con documentación fehaciente el uso y destino del financiamiento público y en presentar contrato por el concepto de arrendamiento de bien inmueble, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana el*

inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana; acuerdo que señala lo siguiente:

387/11/2015. *Por lo que respecta al punto número 7 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos detectadas en el Dictamen del ejercicio 2012; dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:*

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo está a) la contenida en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en presentar los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados en los plazos legales establecidos para tal efecto, b) la contenida en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en informar y comprobar con documentación fehacientemente las actividades, así como de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas en la Ley Electoral y el Reglamento de Agrupaciones; c) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en informar con

documentación fehaciente el uso y destino del financiamiento público y en presentar contrato por el concepto de arrendamiento de bien inmueble.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del Ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 128-11/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 19 de noviembre de 2015.

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo a la agrupación respectiva.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-24/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.

El presente acuerdo se emite con fecha 30 de noviembre de 2015 por el Pleno del Consejo.”

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/2742/2015**, de fecha 01 primero de diciembre de dos mil quince, la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-24/2015.

V. Que el 28 de enero de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política **Coordinadora Ciudadana**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/026/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Coordinadora Ciudadana**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/211/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, corriéndole

traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 05 cinco de febrero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **128-11/2015**, se desprende que la Agrupación Política **Coordinadora Ciudadana** incumplió las obligaciones siguientes:

V. En referencia a la **conclusión tercera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, se determinó que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, respecto del numeral 1 reportó diversos gastos por concepto de atenciones en reuniones de la agrupación, en los cuales no especifico los temas que fueron tratados para así poder establecer claramente y sobre todo relacionar esos gastos con las actividades de la agrupación política por lo que no se pudo clarificar fehacientemente el destino final del gasto. Infringiendo con lo anterior, lo estipulado en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

VI. En referencia a la ya citada **conclusión tercera** del dictamen, se establece en el numeral 2 correspondiente a las observaciones cualitativas, que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no presentó el contrato correspondiente. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011

A. La establecida en los artículos los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la conclusión **PRIMERA** del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones de la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, en relación al inciso a), la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana Presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al 3 tercer trimestre del ejercicio 2012. Asimismo dentro de la citada conclusión se determinó en el inciso c) que presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados del 3 tercer trimestre del ejercicio 2012.

B. La establecida en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 1 de la conclusión TERCERA**, de las observaciones cualitativas del Dictamen, relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado.

La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del **numeral 2 de la conclusión TERCERA**, de las observaciones cualitativas del Dictamen, relativas la falta de presentación de contrato por gastos de arrendamiento.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

A. La establecida en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas a los **incisos a) y c) de la conclusión PRIMERA del Dictamen** al presentar de manera extemporánea el informe financiero y el informe de actividades y resultados correspondientes al tercer trimestre.

B1. La contenida en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, en alusión específica al **numeral 1 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado.

B2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 2 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa la falta de presentación de contrato por gastos de arrendamiento.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Coordinadora Ciudadana infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana respectivo al ejercicio 2012. Documento en donde constan

las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana.

II. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 02 dos de febrero de 2012, donde se le da a conocer a la Agrupación Coordinadora Ciudadana: el Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de informes y a efecto de que se tomen las previsiones necesarias.

III. Documental privada Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Coordinadora Ciudadana el día 31 de enero de 2013, ante la oficina de partes de este Consejo, identificado con el numero C+C/001/01/2013, signado por el Arq. Arturo Ramos Medellín, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde señala que hace entrega del informe de actividades y el informe de ingresos y egresos del segundo semestre del ejercicio 2012.

IV. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/383/160 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público, para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. Documental privada Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Coordinadora Ciudadana el día 15 de julio de 2013, ante la oficialía de partes de este Consejo, identificado con el numero C+C/007/07/2013, signado por el Arq. Arturo Ramos Medellín, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde da contestación al oficio CEEPC/UF/CPF/383/160 de las observaciones anuales enviadas previamente por la Comisión Permanente de Fiscalización.

VI. Documental Pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su carácter de Secretario de Actas Suplente del Consejo Estatal Electoral del día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos

comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

- VII. Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/026/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Coordinadora Ciudadana**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SA/026/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

- “ ...*
- I. **El 09 de noviembre de 2010**, mediante acuerdo **67/11/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana con **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.*
 - II. **El 13 de agosto de 2013**, mediante acuerdo **64/08/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General PSG-10/2012, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de*

*Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de setecientos días de salario mínimo general vigente para el 9 Estado, que asciende a la cantidad de \$41,356.00 (Cuarenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.*

- I. **El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 38/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-19/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: a) la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como presentar las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización; y b) la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, 15 y 16 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera correcta y detallada los informes de actividades y resultados a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo**

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se insta para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20

días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Coordinadora Ciudadana**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A1** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

A. La establecida en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas a los incisos **a) y c) de la conclusión PRIMERA del Dictamen** al presentar de manera extemporánea el informe financiero y el informe de actividades y resultados correspondientes al tercer trimestre.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

ARTICULO 69...

(...)

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

- **ARTÍCULO 67.** *Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable 23 financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.*

ARTÍCULO 70. *El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones. (...)*

En lo que respecta a la infracción identificada como **A**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de presentar a la autoridad fiscalizadora informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando

dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos y deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda..

Así mismo, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable 23 financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley Electoral.

Por otra parte, del artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir presentar las pólizas de cheque número 286 y 287.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **a) y c)** de la conclusión **PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

PRIMERA. *Que en lo referente a la presentación de plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana:*

- a) *Presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al 3º trimestre del ejercicio 2012, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*
- c) *Presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados del 3º trimestre del ejercicio 2012, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/383/160/2013**, de fecha 1 julio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Coordinadora Ciudadana** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales , esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/425/186/2013** notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 08 de agosto de con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación Arq. Arturo Ramos Medellín, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A.** La establecida en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas a los incisos **a) y c) de la conclusión**

PRIMERA del Dictamen al presentar de manera extemporánea el informe financiero y el informe de actividades y resultados correspondientes al tercer trimestre.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos **B1 y B2** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

B1. La contenida en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, en alusión específica al **numeral 1 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado.

B2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 2 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa la falta de presentación de contrato por gastos de arrendamiento.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

VIII. *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;*

...

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 57. *Los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.*

ARTÍCULO 77. *La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **B1**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, así mismo la fracción **VIII** del mismo artículo señala que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley.

Aunado a esto el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que la unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que hayan sido presentados.

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que la Agrupación reportó diversos gastos por concepto de consumo de alimentos, mismos que se reproducen a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
GRUPO COMERCIAL CONTROL, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-EK7656	312.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-A176755	262.00

HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-B16734	198.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-177755	257.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-177519	262.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-177182	262.00
CHAIRES, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-2673	52.00
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-B17438	198.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-178564	242.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-178170	242.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-177947	383.00
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-B19754	198.00
OPERADORA VIS, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-VABP1724	279.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-179663	262.00
HOTEL LA POSADA POTOSINA, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-25804	190.00
RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-251142	262.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-178858	383.00
HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-20967	198.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-180002	262.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-180471	262.00
HOTEL LA POSADA POTOSINA, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-26395	190.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-180685	262.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-180914	262.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	EL	F-181435	101.00

PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-118118	343.00
CHAIRES, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-2979	58.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-181794	383.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-182059	262.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-181338	262.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-18874	262.00
CHAIRES, S.A. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-3060	140.00
MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-182878	207.00
RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A	NO INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO FINAL DEL GASTO.	F-4056	260.00

La agrupación realizó una serie de consumos por la cantidad de \$ 7,958.00 (Siete mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N), sin embargo la agrupación omitió proporcionar información fehaciente que justificara detalladamente el motivo de tales gastos con las actividades específicas de la agrupación a lo que esta hizo caso omiso a este requerimiento pues solo mencionó de manera general que los consumos efectuados en diversos establecimientos fueron para atenciones a reporteros, columnistas, fotógrafos y camarógrafos de los medios de comunicación en entrevistas para dar a conocer las actividades de la agrupación, sin embargo la agrupación no precisó quienes fueron los participantes en estas reuniones y tampoco especificó los temas que fueron tratados para así poder establecer claramente y sobre todo relacionar estos gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, acto seguido la agrupación no proporcionó ni detalló más información al respecto del requerimiento hecho por esta Comisión por lo que no se pudo clarificar fehacientemente el destino final del gasto respecto de las actividades de la agrupación. Infringiendo con las anteriores conductas lo estipulado en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el inciso a) de la conclusión TERCERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. La Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana no solventó las observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:

- a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por el concepto de atenciones en reuniones de la agrupación, en los cuales no especificó los temas que fueron tratados para así poder establecer claramente y sobre todo relacionar estos gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política por lo que no se pudo clarificar fehacientemente el destino final del gasto. Infringiendo con lo estipulado en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 77, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Por lo que refiere a la infracción identificada como **B2**, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, entre otras cosas precisa la obligación que tienen las Agrupaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento.

Así mismo el artículo 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación al realizar egreso por concepto de arrendamientos debió acompañar el contrato correspondiente, debidamente requisitado.

Los egresos por concepto de arrendamiento que no se apegaron a lo establecido por los artículos antes descritos son los siguientes:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTUR A	IMPORTE GTO
MERCEDES MORALES AGUILLÓN	ARRENDAMIENTO DE SALÓN PLANTA BAJA CORRESPONDIENTE A 5 SEMANAS DEL PRIMERO DE OCTUBRE AL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2012, PARA IMPARTIR CURSO TALLER "LIDERAZGO POLÍTICO"	R.A. 370	7,402.80

Por lo anterior, la agrupación fue omisa a tal requerimiento pues realizó un gasto por concepto de arrendamiento de salón y no celebró el contrato correspondiente infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Dicha circunstancia, se robustece con lo señalado en el inciso **b)** de la conclusión TERCERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *La Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:*

- b)** Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se concluye que esta agrupación realizó gastos por concepto de arrendamiento sin embargo no celebró, ni presentó el contrato correspondiente infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/383/160/2013**, de fecha 1 julio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Coordinadora Ciudadana** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/425/186/2013** notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 08 de agosto de con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación Arq. Arturo Ramos Medellín, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A** de la presente

resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

B1. La contenida en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, en alusión específica al **numeral 1 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado.

B2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 2 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a la falta de presentación de contrato por gastos de arrendamiento.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y 2 de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B1 y B2**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados se determinó que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, mismas que consisten la presentación de manera extemporánea el informe financiero y el informe de actividades y resultados correspondientes al tercer trimestre, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

B1. La contenida en los artículos 72 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, en alusión específica al **numeral 1 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado.

B2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 2 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a la falta de presentación de contrato por gastos de arrendamiento.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **B1 y B2**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten la primera de ellas en no informar de manera fehaciente lo relativo al gasto de sus actividades, al no especificar a qué actividades destinó el recurso, la segunda relativa a la falta de presentación de contrato por gastos de arrendamiento, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones VIII y X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 57 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B1 y B2**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, identificadas con los incisos **A, B1 y B2**, del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SA/026/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SA/026/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...
III. **El 09 de noviembre de 2010**, mediante acuerdo **67/11/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana con **Amonestación Pública**.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

IV. **El 13 de agosto de 2013**, mediante acuerdo **64/08/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General PSG-10/2012, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de setecientos días de salario mínimo general vigente para el 9 Estado, que asciende a la cantidad de \$41,356.00 (Cuarenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

- II. El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 38/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-19/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: a) la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como presentar las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización; y b) la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, 15 y 16 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera correcta y detallada los informes de actividades y resultados a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo**

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, sin embargo también se observa, que las conductas son relativas al ejercicio 2010, por tanto, en el presente caso no se actualiza la residencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados. Editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2012.

Ahora bien, las infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Coordinadora Ciudadana, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las

disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenida en el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones contenidas en los incisos **B1** y **B2** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A**, **B1** y **B2**, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

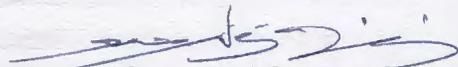
SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de la obligación de carácter formal siendo esta la siguiente: **1)** Presentar de manera extemporánea el informe financiero y el informe de actividades y resultados correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2012, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracción identificada en el inciso A del punto 5 de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Coordinadora Ciudadana, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: **1)** relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado, **2)** relativa a la falta de presentación de contrato por gastos de arrendamiento, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado, 57 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en los puntos **B1** y **B2** del punto **5** de la presente resolución.

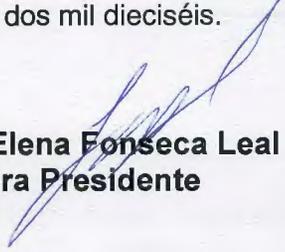
CUARTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 16 de febrero de dos mil dieciséis.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente